

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-003

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE ENERO DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-003-2000 (04-003-95)	TERCEROS INTERESADOS	VCT-000001	09/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ-BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 26-01-2024 08:57 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-000001 DEL 09 DE ENERO DEL 2024
EXP. 04-003-2000 (04-003-95)**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070570241** de fecha 15 de enero del 2024; se conminó A **TERCEROS INTERESADOS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **TERCEROS INTERESADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **TERCEROS INTERESADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)** se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"** No Procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE**



REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-000001 DEL 09 DE ENERO DEL 2024.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN VCT-000001 DEL 09 DE ENERO DEL 2024"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2024 22:19 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000001

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2000, se suscribió entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-2000 en un área de 54 Hectáreas y 6752 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de PAMPLONITA, Departamento Norte de Santander, con una duración de 30 años inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Con Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

A través de la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)"

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Por medio de la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20211001310812 de fecha 26 de julio del 2021, el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI presenta solicitud de subrogación del contrato N° 04-003-1995 (04-003-2000).

A través de Resolución VCT-188 de fecha 6 de mayo del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió revocatoria directa presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI conforme radicado 20211001522652 de fecha 28 de octubre del 2021. En el cual determino declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de resolución VSC 000381 de fecha 13 de mayo del 2022, declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95). Esta resolución se notificó mediante aviso a los terceros interesados conforme el radicado 20229070527201 de fecha 13 de junio del 2022, entregado el día 23 de junio del 2022 al señor GUILLERMO GARCIA conforme la constancia de la empresa de Envía quedando notificado el día 24 de junio del 2022.

Con radicado No. 20221001951472 del 12 de julio del 2022, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Con radicado No. 20221002010322 de fecha 10 de agosto del 2022 el señor GUILLERMO LEON GARCIA presenta revocatoria directa en contra de las resoluciones VCT-001482 de fecha 30 de octubre del 2020 y VCT-000251 de fecha 16 de abril del 2021 dentro del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D) titular de la Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), son los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Para el caso que nos ocupa, se evidencia violación al debido proceso administrativo en varios sentidos:

- En un primer sentido, al proferirse la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, "por medio de la cual se declara la terminación del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95)", siete días después de la emisión de la Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa contra las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021" y sin haberse notificado esta última; es más, el aviso de la notificación de dicha Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022 fue recibido por DANIEL GARCÍA el 1 de julio de 2022, y el 23 de junio de 2022 se recibió por parte del suscrito GUILLERMO GARCÍA, el aviso de notificación de la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, es decir, que se notificó primero el acto administrativo de terminación del título minero, que el acto administrativo que resuelve una solicitud de revocación en contra de dos resoluciones que negaron una cesión de derechos y una solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, pronunciamientos estos, indispensables para la resolución de terminación del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

La Agencia Nacional de Minería, ha lesionado el debido proceso de los suscritos, por cuanto con su actuación ha demostrado una desestructuración en sus actuaciones, lo que ha redundado en la merma de nuestras garantías, de modo tal, que por razón de esa violación se han afectado nuestros derechos sustanciales.

(...)

Ahora bien, en este momento del trámite, el suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI tenía la expectativa de ser notificado del pronunciamiento de su solicitud, el mismo que definiría la continuación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), es decir, si la ley nos da como administrados la oportunidad de interponer un recurso como la revocatoria directa, lo legítimo y coherente con la normatividad administrativa y las formas propias de esta actuación administrativa, es que antes de emitir un acto administrativo de terminación del título minero, sea notificado a los directamente afectados el pronunciamiento respecto a la revocatoria solicitada, pues es el debido proceso administrativo la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones.

(...)

En un segundo aspecto, la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar terminado el Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), es un acto revestido de nulidad constitucional, por la clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso no solo de los suscritos, sino de nuestro hermano FERNANDO GARCÍA JAUREGUI, por cuanto declaró la terminación del título cuando existe una solicitud sin resolver dentro del expediente, esto es, la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2021.1001310812 el 26 de julio de 2021. A la fecha, mi hermano FERNANDO GARCÍA JAUREGUI no fue notificado de pronunciamiento alguno, constituyéndose esta omisión en un agravio a sus derechos y a los nuestros, pues la actividad económica de este título es nuestra única fuente de sustento.

Al respecto, la garantía del debido proceso está elevada por la Constitución Política Colombiana como un derecho fundamental de aplicación inmediata y, por ende, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características; es así, que la declaración arbitraria de terminación del título sin respeto de las formas propias de los trámites administrativos es una evidente violación a nuestro derecho al debido proceso administrativo.

(...)

- En otro sentido, la Autoridad Minera ha vulnerado el derecho al debido proceso de los suscritos al notificarnos de manera indebida en varias oportunidades: i) en relación con la notificación de la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la cual ordenó rechazar una cesión de derechos y rechazó la solicitud de derecho de preferencia por muerte del titular, por cuanto fue notificada de manera personal al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, y al suscrito GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI por conducta concluyente, debido a la omisión de la entidad de realizar la notificación, pues no basta con iniciar un proceso de notificación si esta se hace sin el lleno de los requisitos, y fue solo con la interposición del recurso, que se consideró el acto administrativo notificado para este último; ii) respecto de la Resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, por cuanto no fue notificada por parte de la entidad, y nuevamente se entiende notificado por conducta concluyente al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, al momento de presentación de la revocatoria directa; iii) respecto de la Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022, la cual declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, por cuanto la notificación se hizo a través de aviso con radicado ANM No. 20229070528131 del 22 de junio de 2022, dirigido a los dos suscritos y recibido por Daniel García el 1 de julio de 2022; y iv) en relación con la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, la cual resolvió declarar terminado el Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), por cuanto la notificación se surtió a través de aviso con radicado ANM No. 20229070527201 del 13 de junio de 2022, dirigido en un solo oficio a los dos suscritos y recibido por GUILLERMO GARCÍA JAUREGUI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

En ese orden, observamos que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la irregularidad se abrió paso ante la falta o indebida notificación de los actos administrativos mencionados, lo cual derivó en las notificaciones por conducta concluyente de algunos de ellos. Para ser más específicos, tenemos que la Resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, no nos fue notificada de ninguna manera, y fue hasta la presentación individual de la revocatoria directa, que se consideró notificada por conducta concluyente al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, quedando el suscrito GUILLERMO GARCÍA JAUREGUI, a la fecha, sin notificación de dicho acto administrativo.

(...)

Aludiendo el hecho de que los demás argumentos del recurso corresponden a las resoluciones VCT - 001482 del 20 de octubre del 2020 y VCT-000251 del 16 de abril del 2021, los mismos no se tendrán en cuenta, toda vez que el recurso impetrado es contra la resolución VSC-000381 del 13 de mayo del 2022 en el cual se declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95); por lo tanto, no corresponde en este acto administrativo evaluar los motivos que tuvo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación respecto al rechazo de la cesión de derechos y solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte.

Si bien es cierto, que la decisión de la declaratoria de la terminación del título minero se fundó en el rechazo de la cesión de derechos y al derecho de preferencia por causa de muerte, en este acto administrativo corresponde evaluar los desaciertos que se pudieron presentar al declarar de la terminación mas no, las razones que tuvo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para rechazar los trámites administrativos solicitados por los causahabientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), se evidencia que mediante el radicado No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No.000381 del 13 de mayo del 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), a través de la plataforma de radicación que generó como radicado el No 20221001951472, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 12 de julio del 2022, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos exigidos en el citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; ahora, se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000381 del 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente análisis se hace con el fin de determinar si la entidad minera tomó una decisión equivocada o violatoria del debido proceso, con respecto emisión de la resolución de terminación del contrato en virtud de aporte por la muerte del titular.

Revisado el expediente minero se tiene que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar el trámite de derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 (04-003-2000) radicada por los señores GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, conforme la resolución VCT- 001482 del 30 de octubre del 2020, confirmada con la resolución VCT-000251 del 16 de abril del 2021. Sin embargo, se evidencia dentro del expediente un radicado de solicitud de subrogación por parte del señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI.

Con resolución VCT-1532 del 21 de diciembre del 2023, se resolvió negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI – la misma se encuentra en proceso de notificación.

Se evidencia que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, procedió a resolver la subrogación de derechos presentada por el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, negándola por presentarla de manera extemporánea, así mismo rechaza la cesión de derechos presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, la mencionada resolución se encuentra en proceso de notificación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del acto administrativo resolución VSC 000381 de fecha 13 de mayo del 2022 se tiene que si bien es cierto se notificó a los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, se evidencia que no se notificó conforme a la norma la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 69, teniendo en cuenta que la resolución ordenaba notificar a los terceros interesados dentro el contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95).

En vista de todo lo anterior, la Administración procederá a confirmar la Resolución VSC- 000381 de fecha 13 de mayo del 2022, y se proceda a notificar a los terceros interesados conforme a la norma para que interpongan los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022, mediante la cual se declaró la terminación dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los terceros interesados de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022 del contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No.13350011, GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 13350010, FERNANDO GARCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 88154663 Y A LOS TERCEROS INTERESADOS dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CÚCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Vo.Ba. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monicá Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*